



Arauca, Arauca, 18 de agosto del 2023

Asunto : **Auto decreta desistimiento tácito demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2018 00055 00  
Demandante : Fenibal Andrés Zuluaga Quintero  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
Naturaleza : Ejecutivo

1. En auto de fecha 28/10/2022 se dispuso, entre otras cosas, **(i) aceptar** la revocatoria del poder conferido al Dr. Rafael Antonio Carvajal Vesga en su calidad de apoderado del ejecutante y **(ii) requerir** a Fenibal Andrés Zuluaga Quintero en su condición de demandante, para que, dentro de un término no superior a **5 días** siguientes a la notificación de esa providencia, constituyera un nuevo apoderado que ejerciera su representación dentro del presente asunto.

2. La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico No. 071 del 31/10/2022 y comunicada el mismo día.

3. Seguidamente, en auto de fecha 15/05/2023 se ordenó la reiteración del anterior requerimiento y para el efecto se concedió un término máximo de **15 días** siguientes a la notificación de dicha providencia *so pena* de entenderse por desistida la demanda. Adicionalmente se ordenó por secretaría comunicar la decisión a las siguientes dos direcciones electrónicas: [rafaelantoniocarvajal@hotmail.com](mailto:rafaelantoniocarvajal@hotmail.com) y [fenibal1@hotmail.com](mailto:fenibal1@hotmail.com), ambas previstas como canales de notificación del demandante. Mencionada providencia fue notificada en el estado electrónico No. 030 del 16/05/2023 y comunicada el mismo día.

4. Pese a los anteriores requerimientos, la parte demandante, a la fecha, no ha procedido de conformidad. Lo anterior le impide al despacho continuar con el trámite del presente asunto, puesto que para la instalación de la audiencia inicial —*como actuación que seguiría en esta causa*— es obligatoria la presencia del apoderado de las partes (art. 372 CGP).

5. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar si se cumplen los presupuestos previstos por el legislador para que opere el desistimiento tácito de la demanda. De entrada, merece la pena traer a colación lo previsto en el artículo 317 del CGP que señala:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo** dentro de los **treinta (30)** días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y **se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**» (Énfasis añadido)

**6.** Lo anterior implica que, previo a decretarse el desistimiento tácito de la demanda o de la actuación procesal, deben coexistir los siguientes dos presupuestos: **(i)** el requerimiento por parte del juez para que una de las partes cumpla una actuación necesaria para la continuación del proceso sin necesidad de la advertencia de decretar el desistimiento tácito en caso negativo, y **(ii)** el vencimiento de un plazo superior a 30 días sin la realización de la aludida actuación.

**7.** Mencionados requisitos se cumplen a cabalidad, por cuanto transcurrió un término superior a 30 días sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido en el auto de fecha 28/10/2022. Además, aún si ser necesario, en el auto de fecha 15/05/2023 el despacho nuevamente dispuso su requerimiento para tal efecto y concedió un término de 15 días con la advertencia de declararse el desistimiento tácito de la demanda ante su incumplimiento. Con todo y lo anterior, a la fecha, inclusive, la parte requerida no ha atendido los anteriores requerimientos a pesar de haber sido conminada en dos oportunidades y de haber contado con un amplio término para ello.

**8.** Por lo anterior, se cumplen a cabalidad los presupuestos que establece el artículo 317 del CGP para que sea procedente decretar el desistimiento tácito advertido, de suerte que, así se declarará en lo resolutive. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, según las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO: Declarar** la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se dispone el **levantamiento** de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría háganse las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: No condenar** en costas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **archivar**, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fadde54734670680dddb54ee2ef2d4c495b8d8afe4d7fee9008c9b9ab9f978**

Documento generado en 18/08/2023 09:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**